

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MARÍA ELENA ALONSO
FUENTES

Apelante

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO Y OTROS

Apelados

KLAN202200101

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil Núm.:
F DP2014-0344

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón,
el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2022.

I.

El 16 de febrero de 2022, la señora María Elena Alonso Fuentes (señora Alonso Fuentes o la apelante) presentó una apelación. Solicitó que revoquemos dos sentencias parciales emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 7 y 10 de diciembre de 2021, respectivamente.¹ En la primera, el TPI desestimó la demanda del caso de epígrafe con relación a Integrand Assurance Company (Integrand).² Mediante la segunda sentencia parcial, el TPI declaró “Ha Lugar” la solicitud de desestimación presentada por el Municipio de Loíza (el Municipio) y, en consecuencia, desestimó la causa de acción contra dicho Municipio.³ En desacuerdo, el 27 de diciembre de 2021, la apelante presentó una *Reconsideración de la Demandante y Solicitud de*

¹ Ambas sentencias parciales fueron notificadas a las partes el 15 de diciembre de 2021.

² Apéndice de la *Apelación*, Anejo IV, págs. 21-29.

³ *Id.*, Anejo III, págs. 17-20.

Determinaciones Adicionales.⁴ El 19 de enero de 2022, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró “No Ha Lugar” las solicitudes de la señora Alonso Fuentes.⁵

En atención a la apelación, el 22 de febrero de 2022, emitimos una *Resolución* en la cual concedimos a las partes apeladas hasta el 8 de marzo de 2022 para presentar su alegato en oposición.

En esa última fecha, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico (el Comisionado), en capacidad de Liquidador de Integrand, presentó, mediante comparecencia especial y sin someterse a la jurisdicción, un escrito que intituló *Alegato del Apelado*. Por su parte, el Municipio presentó su *Alegato en Oposición a Apelación Civil*. Asimismo, el Gobierno de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó una *Comparecencia Especial* en la que informó que, en cuanto al Estado, el caso estaba paralizado por virtud del ***Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*** (conocida como la Ley PROMESA).⁶ Por ello, solicitó que le releváramos de presentar su alegato.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes a la *Apelación*.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en una *Demanda* presentada el 3 de octubre de 2014 por la señora Alonso Fuentes contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), el Municipio, John Doe, Jane Doe, Richard Doe y Agustín Doe.⁷ La apelante alegó que el 9 de noviembre de 2013, en horas de la mañana, sufrió una caída mientras conducía su bicicleta por el “bicycle trail”, en Piñones, Loíza. Arguyó que la caída fue provocada por la condición sumamente peligroso existente en el lugar, debido a que estaba

⁴ Íd., Anejo II, págs. 4-16.

⁵ Íd., Anejo I, págs. 1-3.

⁶ 48 USC secs. 2101 *et seq.*

⁷ Apéndice de la *Apelación*, Anejo XI, págs. 60-62.

impregnado de limo. Esgrimió que sufrió serios daños físicos, que conllevaron un prolongado tratamiento médico especializado. Adujo que los hechos reclamados surgían como consecuencia de la culpa y negligencia, exclusiva, de los demandados por la falta de atención y mantenimiento del lugar donde acaecieron los hechos. Reclamó \$500,000.00 por los presuntos daños que sufrió y las angustias mentales.

El 28 de abril de 2015, la señora Alonso Fuentes presentó una *Moción Solicitando se Ordene la Anotación de Rebeldía del Co-demandado Municipio Autónomo de Loíza*.⁸ Junto a la moción, incluyó copia del emplazamiento diligenciado. Alegó que el Municipio fue emplazado el 13 de enero de 2015 y que había transcurrido el término establecido en las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y el Municipio no compareció de alguna forma ante el TPI en el referido periodo. Por lo que, solicitó al foro de primera instancia que le anotara la rebeldía al Municipio, conforme a la Regla 45 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 45.

El 29 de septiembre de 2015, la apelante presentó una *Demanda Enmendada*. Luego, el 28 de marzo de 2016, la apelante sometió una *Demanda Enmendada (Segunda)*.⁹ Esta vez incluyó como demandados al ELA, al Municipio, al Departamento de Transportación y Obras Públicas del ELA (DTOP), la Aseguradora Real Legacy Assurance Co. Inc., Aseguradora Mapfre Praico Inc. Co., Aseguradora Triple S, Propiedad, John Doe, Jane Doe, Richard Doe y Agustín Doe. Las alegaciones fueron esencialmente las mismas que en la *Demanda* original.

Posteriormente, el 21 de septiembre de 2018, la apelante presentó una *Demanda Enmendada (Tercera)*.¹⁰ En esta ocasión, la

⁸ Íd., Anejo V, págs. 41-44.

⁹ Íd., Anejo X, págs. 56-59.

¹⁰ Íd., Anejo IX, págs. 51-55.

señora Alonso Fuentes añadió como demandadas a la Aseguradora AIG Insurance Co y a Integrand Assurance Co. Las alegaciones sobre los hechos presuntamente acaecidos fueron idénticas a las anteriores.

El 13 de diciembre de 2018, Integrand presentó una *Moción Solicitando Desestimación* en la que arguyó que para la fecha en que ocurrieron los hechos alegados en la *Demanda* no existía una póliza de seguros de Integrand a favor del DTOP, por lo que procedía la desestimación del caso contra dicha aseguradora.¹¹

El 1 de abril de 2019, el Municipio presentó, sin someterse a la jurisdicción, una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2.2 de Procedimiento Civil*.¹² Alegó que no había sido emplazado y que tampoco había surgido una solicitud de anotación de rebeldía contra el Municipio. Por tal razón, solicitó al TPI la desestimación del caso en su contra.

El 10 de abril de 2019, la apelante presentó una *Moción en Solicitud de Orden*.¹³ En ésta, solicitó al TPI que ordenara al Comisionado de Seguros y a Integrand producir, aclarar y emitir una certificación para identificar todas las compañías aseguradoras que proveían cubierta al DTOP, que cubriesen reclamaciones de daños y perjuicios, lesiones físicas y angustias mentales para la fecha del 9 de noviembre de 2013, específicamente en el Paseo Tablado (Bicycle Trail) en Piñones, Loíza, Puerto Rico. El TPI emitió una *Orden* a esos efectos el 23 de abril de 2019.¹⁴

El 19 de septiembre de 2019, la señora Alonso Fuentes presentó una *Contestación a Moción Solicitando Término Perentorio y Reiterando Solicitud de Orden*.¹⁵ Alegó que el Comisionado de

¹¹ Apéndice del *Alegato del Apelado (Comisionado de Seguros de Puerto Rico, en su capacidad de liquidador de Integrand)*, págs. 104-109.

¹² Apéndice del *Alegato en Oposición a la Apelación Civil*, Anejo II, págs. 8-14.

¹³ Apéndice de la *Apelación*, Anejo VIII, pág. 50.

¹⁴ *Íd.*, Anejo VII, págs. 47-49.

¹⁵ *Íd.*, Anejo VI, págs. 45-46.

Seguros no había cumplido con la *Orden* del 23 de abril de 2019, por lo que, solicitó se le concediera al Comisionado un término perentorio de diez (10) días para cumplir con lo ordenado.

El Comisionado, mediante comparecencia especial como Liquidador de Integrand, presentó una *Urgente Moción para Informar sobre Procedimiento de Liquidación de Integrand Assurance Company y Solicitud de Continuación de la Paralización al Amparo del Artículo 38.180 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. Sec. 3818*, radicada el 5 de noviembre de 2019.¹⁶ En ésta, informó que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (Tribunal Supervisor), emitió una *Orden de Liquidación* en la que, entre otras cosas, ordenó que los procedimientos pendientes contra Integrand fuesen paralizados por el término de seis (6) meses o por el término adicional que el Tribunal Supervisor concediese a partir de la *Orden de Liquidación*. A base de dicha orden, solicitó al TPI que ordenara la paralización del caso de epígrafe por el periodo antes aludido.

El 8 de noviembre de 2019, el Comisionado de Seguros presentó una *Moción Informativa y en Cumplimiento con Orden*.¹⁷ Informó que AIG y Mapfre Praico Insurance Co. eran las aseguradoras que proveían las cubiertas al DTOP a la fecha de los hechos alegados en la demanda.

El 11 de marzo de 2021, el Comisionado de Seguros compareció, de forma especial, mediante *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Materia al Amparo del Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico y la Orden de Liquidación emitida en el Caso SJ2019CV05526*.¹⁸ Además, incluyó el siguiente documento: *Formulario de Reclamación de*

¹⁶Apéndice del *Alegato del Apelado (Comisionado de Seguros de Puerto Rico, en su capacidad de liquidador de Integrand)*, págs. 93-98.

¹⁷ *Íd.*, págs. 38-91.

¹⁸ *Íd.*, págs. 25-36.

Responsabilidad. Dicho formulario constituye la reclamación de la apelante contra Integrand ante la Oficina del Comisionado de Seguros, presentada el 20 de diciembre de 2019. El número de control que le asignaron fue 7837.

Alegó que, el 31 de mayo de 2019, Integrand fue sometida a un Procedimiento de Rehabilitación al amparo del Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957,¹⁹ en el caso **Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Integrand Assurance Company**, SJ2019CV05526, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Sostuvo que, por tal razón, el TPI carecía de jurisdicción sobre la materia y el Tribunal Supervisor era el foro con competencia y jurisdicción exclusiva sobre toda materia, persona o reclamación relacionada a Integrand. Arguyó que el procedimiento de liquidación establecido en el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*, era el único método para solicitar el pago de reclamaciones del caudal de la liquidación de Integrand. Además, alegó que la apelante presentó su reclamación ante el procedimiento de liquidación de Integrand, por lo que estaba impedida, por sus propios actos, de continuar la acción del caso de marras contra la Aseguradora. Por lo que, solicitó al TPI que desestimara la demanda contra Integrand.

Posteriormente, el Comisionado de Seguros compareció de forma especial mediante *Moción reiterando Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Materia al Amparo del Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico y la Orden de Liquidación emitida en el caso SJ2019CV05526* en la que reiteró sus planteamientos.²⁰

¹⁹ 26 LPRA sec. 4001 *et seq.*

²⁰ Apéndice del Alegato del Apelado (*Comisionado de Seguros de Puerto Rico, en su capacidad de liquidador de Integrand*), págs. 11-13.

El 12 de octubre de 2021, el Municipio reiteró sus reclamos mediante *Segunda Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2.2 de Procedimiento Civil*.²¹ Arguyó que, en la Vista del 29 de marzo de 2016, la representación legal de la apelante reconoció que no había emplazado al Municipio.

Tras varios trámites procesales, el 22 de noviembre de 2021, la señora Alonso Fuentes presentó una *Moción de la Demandante en Oposición a Varios Escritos, y Solicitud de Remedios, Señalamiento*.²² En ésta, se opuso a la solicitud de desestimación del Municipio y de Integrand. Alegó que el Municipio había sido debidamente emplazado el 13 de enero de 2015. Además, en cuanto a Integrand, arguyó que el presente caso fue incoado previo al caso que se estaba ventilando en la Sala Superior de San Juan y que Integrand se había sometido a la jurisdicción del TPI.

El 7 de diciembre de 2021, el TPI emitió *Sentencia Parcial* desestimando la causa de acción contra Integrand.²³ Resolvió que, dado al procedimiento de liquidación de Integrand ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, dicho foro era el que poseía jurisdicción y competencia exclusiva sobre toda materia, persona o reclamación relacionada a la aseguradora. Por lo que, concluyó que carecía de jurisdicción para conceder remedio alguno contra Integrand en el caso de epígrafe.

Por otro lado, el 10 de diciembre de 2021, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* mediante la cual desestimó la demanda, sin perjuicio, con relación al Municipio, por falta de emplazamiento.²⁴

En desacuerdo con ambas determinaciones, la señora Alonso Fuentes presentó un escrito que intituló *Reconsideración de la*

²¹ Apéndice del *Alegato en Oposición a la Apelación Civil*, Anejo I, págs. 1-6.

²² Cabe señalar que, aunque la apelante aludió a una solicitud de desestimación presentada por el Municipio y a una moción de desestimación presentada por Integrand, no incluyó copia de dichas mociones en el apéndice de la apelación. Apéndice de la Apelación, Anejo V, págs. 30-40.

²³ Notificada a las partes el 15 de diciembre de 2021. Íd., Anejo IV, págs. 21-29.

²⁴ Notificada a las partes el 15 de diciembre de 2021. Íd., Anejo III, págs. 17-20.

*Demandante y Solicitud de Determinaciones Adicionales.*²⁵ En cuanto al Municipio, alegó que surgía del récord que el emplazamiento expedido fue debidamente diligenciado al Municipio hace años (13 de enero de 2015) y unió copia del emplazamiento diligenciado. Sostuvo que, a pesar de haber sido emplazado, el Municipio no presentó su alegación responsiva. Alegó que, por tal razón, había solicitado al TPI, mediante moción del 28 de abril de 2015, que anotara la rebeldía al Municipio. Empero, dicha solicitud no fue resuelta por el foro de primera instancia.

Con relación a Integrand, arguyó que la aseguradora se sometió a la jurisdicción del TPI y que el pleito de liquidación de Integrand fue posterior a la radicación del caso de epígrafe. Además, esgrimió que la Oficina del Comisionado de Seguros incumplió reiteradamente con las órdenes del TPI. Adujo que, conforme a la Constitución de Puerto Rico, el TPI tenía la misma jurisdicción que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, para atender el caso.

En reacción, el Comisionado presentó una *Oposición a la Reconsideración de la Parte Demandante*, en la cual reiteró sus planteamientos y solicitó al TPI que declarara “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración.²⁶

El 19 de enero de 2022, el TPI emitió una *Resolución* en la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales.²⁷

Inconforme, la apelante presentó el recurso ante nos e imputó al TPI los siguientes errores:

Primer error:

Erró el TPI en su sentencia parcial apelada al desestimar la demanda contra la apelada Municipio de Loíza y resolver que no fue emplazada, contrario a lo [que] surge del récord que fue debidamente emplazada el 13 de enero de

²⁵ Íd., Anejo II, págs. 4-16.

²⁶ Apéndice del *Alegato del Apelado (Comisionado de Seguros de Puerto Rico, en su capacidad de liquidador de Integrand)*, págs. 4-9.

²⁷ Apéndice de la *Apelación*, Anejo I, pág. 1.

2015, en donde la apelante en su Moción de 28 de marzo de 2015, unió Anejo A del Emplazamiento y del Diligenciamiento jurado del emplazador Sr. Agüedo de la Torre, que acredita la notificación y la entrega personal debidamente diligenciados el 13 de enero de 2015 a la apelada Municipio de Loíza, y nuevamente lo informó y volvió a unir el Anejo A del diligenciamiento y del emplazamiento el 21 de noviembre de 2021 en su Oposición, y también en su Reconsideración de 27 de diciembre de 2021 donde también volvió a unir el Anejo A del Emplazamiento y del Diligenciamiento jurado del emplazador Sr. Agüedo de la Torre, que acredita la notificación y la entrega personal debidamente diligenciados el 13 de enero de 2015 a dicha apelada.

Erró el TPI al no hacer determinaciones adicionales de lo anterior aun cuando la apelante lo solicitó.

Segundo error:

Erró el TPI en su sentencia parcial apelada al desestimar la demanda contra los apelados.

Erró el TPI al dejar en suspenso y no decidir sobre el incumplimiento de lo ordenado a OCS quien compareció y se sometió a la jurisdicción pidiendo remedios, aun cuando repetidamente OCS, en forma dilatoria, prolongada y en total menoscabo a la integridad del TPI, desacató e incumplió la Orden del TPI de abril de 2019 y perjudicando gravemente a la apelante quien es la víctima y la perjudicada.

Erró el TPI al no hacer determinaciones adicionales de lo anterior aun cuando la apelante lo solicitó.

Tercer error:

Erró el TPI contrario a derecho al privar a la apelante de sus derechos básicos, de su debido proceso de ley, de tener su día en corte, de prestar su testimonio, de confrontar a los testigos de los apelados, de concederle remedios, de proseguir y ejercer su reclamación como víctima y perjudicada para obtener una justa compensación por los graves daños causados, aun cuando solicitó reiteradamente el señalamiento del juico de su demanda que data del 2014.

Erró el TPI al no hacer determinaciones adicionales de lo anterior aun cuando la apelante lo solicitó.

Arguyó que el Municipio fue emplazado oportunamente y que, el 28 de marzo de 2015, presentó una moción para que el TPI le anotara la rebeldía al Municipio junto a copia del emplazamiento cumplimentado y debidamente diligenciado. Por lo que, alegó que no procedía desestimar la demanda contra el Municipio. Además, esgrimió que no procedía la desestimación del pleito contra Integrand por falta de jurisdicción sobre la materia apoyada en una orden posterior al caso de marras emitida por el Tribunal de Primera Instancia de San Juan, en un caso en el que la apelante no es parte, ni ha sido emplazada, ni notificada.

Por su parte, el Comisionado de Seguros alegó que el TPI actuó correctamente al desestimar la demanda contra Integrand, toda vez que carecía de jurisdicción sobre la materia por virtud del Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, el cual establece lo atinente a la rehabilitación y liquidación de aseguradores.²⁸ Argumentó que una vez el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, dictó la orden de liquidación de Integrand, el TPI perdió jurisdicción sobre la materia y sobre toda reclamación contra Integrand. Alegó que la apelante presentó la solicitud ante el procedimiento de liquidación de Integrand y agotó los remedios para su reclamación, por lo que el recurso es académico y la reclamación debe tramitarse en el caso de liquidación de la aseguradora. Asimismo, arguyó que cumplió con la orden del TPI mediante *Moción Informativa y en Cumplimiento con Orden* que presentó el 8 de noviembre de 2019.

Por otro lado, el Municipio alegó que el TPI actuó correctamente al desestimar la demanda en su contra. Esgrimió que el Municipio fue emplazado el 13 de enero de 2015. Empero, sostuvo que posteriormente la apelante presentó una *Demanda Enmendada Segunda* y una *Demanda Enmendada Tercera* y no emplazó al Municipio.

En vista de los errores imputados al TPI y de los argumentos de las partes, pormenorizaremos las normas jurídicas, máximas y doctrinas aplicables a la apelación.

III.

A.

Es norma reiterada que el emplazamiento es el mecanismo procesal utilizado para notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra. ***Banco Popular v. S.L.G. Negrón,***

²⁸ 26 LPRA sec. 4001 *et seq.*

164 DPR 855, 863 (2005). El emplazamiento es “el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial” dentro de nuestro sistema adversativo. **Acosta v. ABC, Inc.**, 142 DPR 927 (1997); **Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank**, 133 DPR 15, 22 (1993); **Pagán v. Rivera Burgos**, 113 DPR 750, 754 (1983). Mediante el emplazamiento, el tribunal adquiere jurisdicción sobre la parte demandada y, a su vez, permite a la parte ejercer su derecho a comparecer al juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. **Banco Popular v. S.L.G. Negrón**, supra, pág. 863; **Rivera Báez v. Jaume Andújar**, 157 DPR 562 (2002).

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, supra, establecen dos formas en las que se podrá diligenciar el emplazamiento. A saber, de manera personal o mediante edictos. **Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros**, 203 DPR 982 (2020); **Rivera Báez v. Jaume Andújar**, supra. En los casos en los cuales la persona a ser emplazada resida fuera de Puerto Rico, no se pudiese localizar a pesar de las diligencias necesarias, o se ocultare para no ser emplazada personalmente, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, supra, R.4.6, provee para que, excepcionalmente, sea emplazada mediante edicto, previa autorización del tribunal. **Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros**, supra.

La Regla 4.3 (c) de las de Procedimiento Civil, supra, R. 4.3 (c), establece que el emplazamiento será diligenciado **en el término de ciento veinte (120) días** a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El citado inciso (c) dispone literalmente lo siguiente:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho

término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

Esta última oración citada fue añadida por la Asamblea Legislativa al enmendarse las Reglas de Procedimiento Civil en el año 2009. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, pág. 61. Conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso **Bernier González v. Rodríguez Becerra**, 200 DPR 637, 649 (2018), dicho término es improrrogable y comienza a transcurrir una vez la Secretaría del foro de primera instancia expide los emplazamientos.

Por otro lado, la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece que:

La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el tribunal la constancia de haberlo hecho dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. Si el diligenciamiento lo realizó un alguacil o alguacila, su prueba consistirá en una certificación al efecto; si lo realizó una persona particular, ésta consistirá en su declaración jurada. [...]. **La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez.** (Énfasis nuestro).

En otro extremo, la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, era la disposición legal vigente al momento en que se radicó la demanda del caso de epígrafe.²⁹ En torno a las demandas por daños y perjuicios contra los municipios, el Art. 15.003 imponía a la parte demandante el requisito jurisdiccional de notificar por escrito al alcalde dentro del término de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados.³⁰ Sobre el particular, el inciso (b) del citado artículo requería que:

No podrá responsabilizarse, ni iniciarse acción de clase alguna contra un municipio, en reclamaciones por

²⁹ 21 LPRA ant. sec. 4001. Tomamos conocimiento judicial de que dicha ley fue derogada por la Ley Núm. 107-2020 conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”.

³⁰ 21 LPRA ant. sec. 4703.

daños causados por culpa o negligencia, a menos que el reclamante haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos de caducidad dispuestos en el inciso (a) de este Artículo.³¹

Este requisito tiene el propósito de:

1-proporcionar a estos cuerpos políticos la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2-desalentar las reclamaciones infundadas; 3-propiciar un pronto arreglo de las mismas; 4-permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5-descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6-advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y, 7-mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado.³²

En instancias excepcionales, el Tribunal Supremo ha eximido a la parte demandante de cumplir con este requisito de notificación. La razón por la que, excepcionalmente, se eximió a las partes demandantes fue debido a que “no se podían cumplir los propósitos y objetivos del requisito; porque jurídicamente no tenía razón de ser aplicar el requisito a tales circunstancias ya que no fue para ellas que se estableció dicho requisito”. **López v. Autoridad de Carreteras**, 133 DPR 243, 251-252 (1993).

B.

En nuestra jurisdicción, la industria de seguros está revestida de un alto interés público por su importancia, complejidad y efecto tanto en la economía como en la sociedad. **Maderas Tratadas v. Sun Alliance**, 185 DPR 880, 896 (2012); **L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American**, 182 DPR 48 (2011); **Jiménez López et al. v. SIMED**, 180 DPR 1 (2010); **S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED**, 176 DPR 372 (2009). Por tal razón, ha sido reglamentada de manera amplia por el Estado. Íd. En virtud de la facultad delegada al Estado para reglamentar la industria de seguros, nuestra Asamblea

³¹ Íd.

³² **Mangual v. Tribunal Superior**, 88 DPR 491, 494 (1963). Véase, además, **López v. Autoridad de Carreteras**, 133 DPR 243, 248-249 (1993).

Legislativa adoptó el Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*. Véase, **San José Realty v. El Fénix de P.R.**, 157 DPR 427, 436 (2002).

Posteriormente, a través de la Ley Núm. 72-1991, 26 LPRA secs. 3801 a la 4055, se enmendaron los anteriores Capítulos 38, 39 y 40 del Código de Seguros, *supra*, con el fin de ampliar “la protección para el público consumidor de seguros y otorga[r] mayores poderes a los comisionados de seguros para actuar en el caso de un asegurador que opere con menoscabo al capital o quede insolvente”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 72-1991. De esta forma, nuestro Código de Seguros “provee para la protección del caudal del asegurador insolvente, estableciendo un procedimiento para su distribución ordenada entre los reclamantes del asegurador”. **A.I.I. Co. v. San Miguel**, 161 DPR 589, 599 (2004).

En lo que nos atañe, el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*, “provee la reglamentación que guía los procedimientos cuando una aseguradora adviene en estado de insolvencia, para, de ser posible, lograr su rehabilitación, o en caso contrario, iniciar su procedimiento de liquidación”. **San José Realty v. El Fénix de P.R.**, *supra*. Véase, Art. 40.010(1) del Código de Seguros, *supra*.³³ Por ser, tanto el procedimiento de rehabilitación como el procedimiento de liquidación, procedimientos especiales de naturaleza estatutaria, **la jurisdicción de los tribunales está limitada por el estatuto que los rige**, es decir el Código de Seguros, *supra*. Véase, **San José Realty v. El Fénix de P.R.**, *supra*, págs. 437-438, citando a **Intaco Equipment Corp. v. Arelis Const.**, 142 DPR 648 (1997).

El procedimiento de liquidación de un asegurador está regulado por el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*, en particular los Arts. 40.140-40.540.³⁴ El objetivo del procedimiento

³³ 26 LPRA sec. 4001(1)

³⁴ 26 LPRA secs. 4014-4054.

de liquidación es disolver al asegurador mediante un método justo y equitativo. Véanse, Informe Conjunto de la Cámara de Representantes de 4 de junio de 1991 (Informe Conjunto de la Cámara de Representantes), 5ta Sesión Ordinaria, 11ma Asamblea Legislativa, pág. 23; **Asoc. de Garantía v. Commonwealth Ins. Co.**, 114 DPR 166, 173 (1983).

Según dispone el Art. 40.140 del Código de Seguros, *supra*, “[e]l Comisionado podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden autorizándole a liquidar un asegurador del país o un asegurador foráneo domiciliado en Puerto Rico” basándose en los fundamentos allí expuestos.³⁵ El proceso de liquidación comienza a partir de la orden de liquidación emitida por el tribunal competente. **Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse**, 202 DPR 158, 162 (2019). Conforme al inciso (1) Art. 40.150 del Código de Seguros, *supra*, la orden “designará al Comisionado, y a sus sucesores en el cargo, como liquidador y lo autorizará para tomar posesión inmediata de los activos del asegurador y para administrarlos bajo la supervisión general exclusiva del Tribunal Supervisor”.³⁶ **Com. de Seguros v. Builders Ins. Co.**, 108 DPR 625 (1979).

El Art. 40.210 del Código de Seguros, *supra*, impide que, una vez emitida la orden de liquidación, se inicien o *mantengan* pleitos judiciales contra la aseguradora insolvente.³⁷ Véase, además, **Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse**, *supra*, pág. 162.

En lo pertinente, el citado artículo dispone que:

1) Al emitirse una orden nombrando un liquidador de un asegurador del país o de un asegurador foráneo domiciliado en Puerto Rico, no se radicará ninguna acción judicial contra el asegurador o contra el liquidador, ni en Puerto Rico ni en cualquier otro lugar, **ni se mantendrá ni instará una acción de esa naturaleza luego de emitida la orden.** [...] (Énfasis nuestro).

³⁵ 26 LPRA sec. 4014.

³⁶ 26 LPRA sec. 4015(1).

³⁷ 26 LPRA sec. 4021.

Reiteradamente, el Tribunal Supremo ha resuelto que “los pleitos pendientes contra el asegurador insolvente deben ser desestimados y remitidos al foro que administra el procedimiento de liquidación”. **Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse**, supra, págs. 162-163. Véase, además, **A.I.I. Co. v. San Miguel**, 161 DPR 589, 599 (2004); **San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.**, supra, pág. 441. El fin de ello es consolidar todas las reclamaciones en el foro de liquidación para impedir y prevenir que alguna persona obtenga trato preferente, sentencia, embargo o privilegio en menoscabo de los demás acreedores. **Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse**, supra, pág. 163. De esa forma, se promueve que la liquidación de los activos se realice de una forma justa. *Íd.*

Excepcionalmente, existen reclamaciones que no tienen que ser desestimadas y remitidas al foro de liquidación. *Íd.* Estas son aquellas en las que la Asociación de Garantía, al amparo de la ley, está obligada a responder por la aseguradora insolvente. *Íd.*

IV.

En el caso de marras, nos corresponde resolver si el TPI actuó correctamente al desestimar la demanda contra el Municipio, por falta de emplazamiento, y contra Integrand, por falta de jurisdicción.

Como primer error, la señora Alonso Fuentes señaló que el TPI erró al desestimar la demanda contra el Municipio por falta de emplazamiento. Del expediente del caso surge que el Municipio fue emplazado el 13 de enero de 2015. Así lo informó e hizo constar la apelante el 28 de abril de 2015, mediante *Moción Solicitando se Ordene la Anotación de Rebeldía del Co-demandado Municipio Autónomo de Loíza*. Sin embargo, el Municipio no presentó su alegación responsiva en el término correspondiente, ni compareció de algún otro modo. Advertimos que, aunque posteriormente se presentaron demandas enmendadas, las mismas no contienen

alegaciones distintas a las de la demanda original. Nada en nuestro ordenamiento jurídico requiere que se emplace nuevamente a una parte demandada en las circunstancias del caso de autos.

Ahora bien, el entonces vigente Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico imponía a la parte que tuviera una reclamación de daños y perjuicios contra un municipio el requisito de notificar por escrito al alcalde de su reclamación, en un término de noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados.³⁸ Del expediente del caso de marras, **no surge que la apelante haya cumplido con este requisito jurisdiccional.** Tampoco el caso presenta circunstancias excepcionales por las que debamos eximir a la apelante de cumplir con dicho requisito jurisdiccional. Por lo cual, el TPI actuó correctamente al desestimar la demanda contra el Municipio. El primer error no se cometió.

Por estar relacionados entre sí, discutiremos el segundo y tercer error en conjunto. En estos, la señora Alonso Fuentes planteó que el TPI incidió al desestimar la demanda contra Integrand y privarle de su día en corte. Además, señaló que foro de primera instancia se equivocó al no tomar una determinación respecto al alegado incumplimiento del Comisionado de Seguros con la orden de abril de 2019.

Según pormenorizamos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto reiteradamente que los casos **pendientes** contra una aseguradora en proceso de liquidación deben ser desestimados y remitidos al foro que administra dicho procedimiento, salvo en aquellas instancias en las que la Asociación de Garantías responda por la aseguradora insolvente. Esta norma no está condicionada a que el pleito haya comenzado antes del proceso de liquidación. El

³⁸ 21 LPRA sec. 4703.

propósito es consolidar todas las reclamaciones para que la liquidación de los activos se realice de una forma justa. Véase, entre otros, **Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse**, supra, págs. 162-163.

En el caso de marras, el Tribunal Supervisor emitió una orden de liquidación en el pleito incoado para atender la insolvencia de la Integrand. La norma precedentemente pormenorizada establece que una vez emitida dicha orden de liquidación no se mantendrán acciones judiciales contra la aseguradora. Por lo que, el TPI actuó conforme a dicha norma y no erró al desestimar la demanda contra Integrand.

Por otra parte, surge de autos que, el 8 de noviembre de 2019, el Comisionado de Seguros presentó una *Moción Informativa y en Cumplimiento con Orden* en la que informó que AIG y Mapfre Praico Insurance Co. eran las aseguradoras que proveían cubiertas al DTOP a la fecha de los hechos alegados. De esta forma, cumplió con la orden emitida por el TPI el 23 abril de 2019.

Adviértase, además, que en este caso la apelante presentó su reclamación ante el foro que administra el proceso de liquidación de Integrand, por lo cual no estuvo huérfana de remedio. En vista de que la aseguradora se encontraba en un proceso de liquidación, procedía la desestimación de la demanda en su contra. Por lo cual, el TPI no cometió el segundo y tercer error imputado.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *confirman* las sentencias parciales apeladas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones